



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero y
Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 29 de julio de 2004, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxxxxx xxxxxxxx xxxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 23 de junio de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx xxxxx xxxxx, debido a los daños producidos en su vehículo por el accidente provocado por la irrupción de un animal en la vía por la que circulaba.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 24 de junio de 2004, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 430/2004, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación del mismo, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Quijano González.

Primero.- El 30 de diciembre de 1996, se formuló reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración por yyyyyyyy Seguros, en nombre y representación de D. xxxxx xxxxx xxxxx, exponiendo que sobre las 12:30 horas del 16 de diciembre de 1996, cuando éste, propietario del vehículo matrícula x-xxxx-xx conducía por la carretera Nacional xxxx, a la altura del Km.



xx,100 en el término municipal de xxxxx, un jabalí irrumpió en la calzada, ocasionando daños de consideración al vehículo citado.

Segundo.- El 16 de enero de 1997, el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxxxxx, nombra a la instructora del expediente.

El 13 de febrero de 1997, se extiende diligencia para hacer constar que se tiene al interesado, en el procedimiento de responsabilidad patrimonial nº ACC/xx/96, por desistido de su pretensión, archivándose ésta sin más trámites, dado que habiendo sido requerida, con fecha 17 de enero de 1997, yyyyyyyyyyyyyy, para que acreditara su representación para actuar en nombre y representación de D. xxxxx xxxxx xxxxx, ha transcurrido el plazo concedido sin que haya dado cumplimiento de lo indicado.

Tercero.- El 3 de octubre de 1997, D. zzzzzzzz, en representación de D. xxxxx xxxxx xxxxx, se persona en el procedimiento de responsabilidad patrimonial seguido a instancia de éste, adjuntado entre otros, los siguientes documentos:

- El presupuesto de reparación del vehículo, que suma 386.071 pesetas.
- La copia del atestado de la Guardia Civil.

El 8 de octubre se le comunica a D. zzzzzzzzzzzz, que con fecha 13 de febrero de 1997, el expediente fue archivado.

Cuarto.- El 20 de noviembre de 1997, Dña gggggggg, Procuradora de los Tribunales, en representación de D. xxxxx xxxxx xxxxx, comunica la interposición de un Recurso Contencioso Administrativo contra la Resolución dictada en el expediente nº xx-ACC/xxx/96.

El 3 de diciembre de 2001 el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León remite al Servicio Territorial de Medio Ambiente de xxxxxx, Sentencia de 28 de septiembre del mismo año, que incluye el siguiente fallo:

“Se estima el presente recurso contencioso administrativo num. xxxxx/97 interpuesto, por la representación de D. xxxxx xxxxx xxxxx, contra la resolución reseñada al encabezamiento de esta sentencia; que se anula por no estimarse conforme a derecho, debiendo la Administración demandada continuar la



tramitación del expediente administrativo en reclamación de los daños sufridos por el actor. Todo ello, sin establecer una especial condena en costas”.

Quinto.- Continuado el expediente, tras diversas actuaciones, la Sección de Vida Silvestre del Servicio Territorial de Medio Ambiente de xxxxx, informa el 13 de marzo de 2003, en los siguientes términos:

»1. Un jabalí fue el causante de los daños producidos en la carretera x-xxx al vehículo de D. xxxxx xxxxx xxxxx según se deduce de la copia del atestado de la Guardia Civil de fecha 16/12/96. A la vista del citado atestado, dicho animal procedía de la Reserva Regional de Caza “xxxxxxxxxxx”.

»2. El jabalí (sus scrofa), de acuerdo con la Orden de 22 de julio de 1996, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se aprueba la Orden Anual de Caza, era especie cazable en el lugar en que se produjeron los hechos.

»3. La titularidad cinegética de las Reservas Regionales de Caza, de acuerdo con la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, corresponde a la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

»4. De acuerdo con la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, la responsabilidad de los daños producidos por especies de caza recaerá, en los terrenos cinegéticos, a los titulares de los derechos cenegéticos.

»5. A la vista de los datos disponibles, el importe total en que se valore el perjuicio es de 2.320,33 € (386.071 pts.).”

Sexto.- Notificado el trámite de audiencia, mediante escrito de 25 de marzo de 2003, D. zzzzzzzzzz, en representación de D. xxxxx xxxxx xxxxxx, reitera su reclamación, solicitado una resolución favorable al interesado.

Séptimo.- El 26 de febrero de 2004 el Instructor del expediente administrativo formula una propuesta de resolución estimando la reclamación presentada.

Octavo.- El 11 de mayo de 2004, la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx informa favorablemente la propuesta de resolución indicada.



En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento, en lo sustancial, se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxxx en virtud de lo dispuesto por el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y del artículo 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus órganos directivos centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

La reclamación se formuló en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En todo caso, es conveniente, hacer notar el excesivo tiempo transcurrido en la tramitación de la reclamación de responsabilidad patrimonial, con algunas dilaciones injustificadas (así, desde que se reciben las alegaciones



del interesado, el 25 de marzo de 2003, hasta que se elabora la propuesta de resolución, 26 de febrero de 2004, transcurren once meses).

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.



e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. xxxxx xxxxx xxxxx, a causa de los daños producidos en su vehículo como consecuencia de la colisión con un jabalí en la vía por la que circulaba.

El Consejo Consultivo comparte el criterio estimatorio de la propuesta de resolución al concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y especialmente los previstos en el artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León. En dicha propuesta se señala lo siguiente:

“El primer requisito para que nazca la obligación de indemnizar en la Administración exige que se haya producido una lesión en cualesquiera de los bienes o derechos de los solicitantes, que sea efectiva, es decir, real y patrimonialmente evaluable económicamente, que se materializa en el valor del vehículo matrícula x-xxxx-xx y se concreta en la cantidad de 2.320,33 euros. Dicha cantidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, debe ser actualizada a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad patrimonial con arreglo al índice de precios al consumo fijado por el Instituto Nacional de Estadística.

Acreditada la existencia de un daño, la segunda cuestión que se plantea es determinar, si entre el daño sufrido por el reclamante y el funcionamiento del servicio existió relación de causalidad, teniendo en cuenta que para que exista, dado que el animal que provocó el accidente esté declarado como pieza de caza o, segundo, que proceda de alguno de los terrenos enumerados en la letra d) apartado 1 del artículo 12 de la Ley de Caza de Castilla y León, esto es, de un terreno cinegético cuya titularidad la ostenta la Junta, de un refugio de fauna, de un terreno vedado que no tenga el carácter de voluntario o de un vedado voluntario propiedad de la Junta. El cumplimiento de dichos requisitos, como ya ha quedado apuntado, es fundamental para el nacimiento en la Junta



de Castilla y León de la responsabilidad por daños prevista en el artículo 12 de Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León.

Al respecto, hay que decir, por un lado, que según consta en el atestado levantado por la Guardia Civil con motivo del accidente, el animal que se vio implicado en el mismo fue un jabalí (sus scrofa). Dicha especie, según lo establecido en el artículo 1.2 de la Orden de 22 de julio de 1996, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que aprueba la Orden Anual de Caza (temporada 1996-1997), está clasificada como pieza de caza.

Por otro lado, se hace necesario estudiar la procedencia del animal. Sobre este particular, en el atestado levantado por los miembros de la Guardia Civil y posteriormente en el informe del Jefe de la Sección de Vida Silvestre, se pronuncia en el sentido de que dicho animal procedía de la Reserva Regional de Caza "xxxxxxxxxxxx".

En definitiva, por cuanto antecede, se puede afirmar que existe nexo causal entre el funcionamiento de los servicios públicos, en este caso Reserva Regional de Caza, cuya titularidad cinegética corresponde a la Comunidad Autónoma de Castilla y León, y los daños cuya indemnización se solicita. Por lo tanto, la Junta de Castilla y León debe responder de los mismos.

Finalmente, señalar que en el caso examinado no se aprecia la concurrencia de fuerza mayor.

Este Consejo comparte los anteriores razonamientos, certeros y detallados, que conducen a la estimación de la reclamación planteada. El caso, más allá de las vicisitudes procedimentales derivadas del incorrecto archivo del expediente realizado en 1997, presenta un hecho claro, que debe dar lugar al resarcimiento por parte de la Administración. Tal hecho es la colisión del vehículo con un jabalí -pieza de caza- procedente de la Reserva Regional de Caza "xxxxxxxx", sin que se haya acreditado culpa del conductor ni fuerza mayor. La aplicación al supuesto del artículo 12.1.d) de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, implica la responsabilidad patrimonial de la Administración, dado que es la titular cinegética de la citada Reserva Regional.

Se considera correcta la valoración del daño, basada en el informe pericial, de 22 de diciembre de 1996, asumido a su vez por el informe de 13 de marzo de 2003, de la Sección de Vida Silvestre del Servicio Territorial de Medio



Ambiente de xxxxx, y que supone 2.320,33 euros (386.071 pesetas). Dado el tiempo transcurrido desde la reclamación, es procedente también la actualización de dicha cantidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en los términos previstos por la propuesta de resolución.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx xxxxx xxxxx, debido a los daños producidos en su vehículo por el accidente provocado por la irrupción de un animal en la vía por la que circulaba.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.